



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720190096300 (Sentencia anticipada en proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, promovido por OLGA LUCÍA CASTILLO VANEGAS a favor de CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, la señora OLGA LUCÍA CASTILLO VANEGAS accionó judicialmente para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda subsanada (págs. 26 y 27 del archivo “01 2019-00963” del expediente digital):

- “1. La adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para el señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO por discapacidad mental absoluta, conforme a los dictámenes emitidos por los doctores LUIS MIGUEL CAMACHO SAMPER y MARIBEL GONZÁLEZ, por sufrir afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento y deterioro mental que lo inhabilita para administrar sus bienes.*
- 2. Que de la misma manera, en consecuencia, se le declare separado de todos los bienes que figuran o figuren en cabeza suya, propios o sociales.*
- 3. La Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio del discapacitado señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO, recaerá en su madre biológica OLGA LUCÍA CASTILLO VANEGAS quien tendrá a su cargo el cuidado de la persona del discapacitado, la administración de sus bienes y la representación de su pupilo en todos los acto (sic) judiciales y extrajudiciales que le conciernen con las excepciones de ley.*
- 5. (sic) Oficiar al notario o registrador del estado civil para que inscriba la presente sentencia en el acta de nacimiento de señor (sic) CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO.*
- 6. Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro o del país, en donde estén registrados los (sic) bienes raíces que figuran en cabeza del señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO, para que en adelante se abstenga de inscribir cualquier documento en el que este figure como otorgante.*

7. Notificar al público la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio a través de aviso en un diario de amplia circulación nacional”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda subsanada, se transcriben a continuación (págs. 25 y 26 del archivo “01 2019-00963” del expediente digital):

“1. Mi mandante es la señora Madre Biológica del que se solicita ante su Despacho se inicie un Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo transitorio, para su hijo biológico el señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO.

2. Al señor César Augusto, desde temprana edad le diagnosticaron Epilepsia Generalizada desde los tres (3) años, y fuera de ello se le fueron presentando otros síntomas como la hiperpnea, déficit cognoscitivo, lo cual compromete el lenguaje, atención, memoria, funciones ejecutivas y praxis.

3. Conforme al dictamen signado por el Doctor LUIS MIGUEL CAMACHO SAMPER médico neurólogo, con Registro Médico No. 8755/76 C.C. No. 19.115.810, que se anexa, manifiesta luego de varios comentarios: En síntesis, se trata de un paciente con una Epilepsia Generalizada primaria.

Déficit cognoscitivo notable.

Sordera Derecha.

Atrofia del nervio óptico con pérdida visual absoluta en ojo izquierdo.

Lo cual le ocasiona una incapacidad permanente.

El paciente tiene una invalidez con incapacidad para una vida autónoma e independiente.

No tiene capacidad para administrar sus bienes.

4. La Doctora Neuropsicóloga MARIBEL GONZÁLEZ en sus conclusiones sobre el dictamen practicado a CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO, manifiesta ‘CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta el desempeño en las pruebas que avalúan funcionamiento cognitivo e intelectual, César obtuvo un Coeficiente Intelectual por debajo del promedio frente a su grupo normativo CL TOTAL 70 que lo ubican en una Discapacidad Cognitiva leve, caracterizada por dificultades de aprendizaje y una disminución importante de la amplitud de atención y del desarrollo y la velocidad psicomotora, con compromiso en su proceso de lenguaje, razonamiento espacial, memorial verbal y capacidad ejecutiva con dificultades para generar respuestas de orden verbal y manipulativo. El paciente presenta una discapacidad cognoscitiva y funcional considerando su edad. Se recomienda un proceso terapéutico interdisciplinario y seguimiento y control por Neurología’.

5. Con base en los hechos anteriormente relatados, es el motivo (sic) por el cual se está solicitando a su Señoría, se Adjudique Judicialmente Apoyo al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO.

6. Mi poderdante, conforme al artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, y la Ley 1996, art. 54, inciso 2°, es una de las personas que está en el deber de provocar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO PARA CÉSAR ORTIZ CASTILLO, el cual es su hijo biológico.

7. La señora OLGA LUCÍA CASTILLO VANEGAS, madre del interdicto, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que la represente en este proceso”.

Mediante providencia de 16 de enero de 2020, se admitió la demanda para la adjudicación judicial de apoyo transitorio al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO, promovida por la señora OLGA LUCÍA CASTILLO VANEGAS (pág. 41 del archivo “01 2019-00963” del expediente digital).

El 24 de febrero de 2020, el señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda (pág. 43 del archivo “01 2019-00963” del expediente digital) y el 2 de marzo siguiente la contestó, en el sentido de indicar que los hechos de libelo eran ciertos y que no se oponía a las pretensiones de éste último (pág. 44 ibídem).

Por auto de 2 de julio de 2020, se puso en conocimiento de la Agente de Ministerio Público adscrita al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la contestación que presentó el señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO, para que se pronunciara sobre la misma. Mediante comunicación de 1º de febrero de 2021, la Procuradora 152 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia de Bogotá, señaló que si *“la persona **no puede expresar su voluntad ni tampoco darse a entender por ningún medio, evidentemente se hace necesario brindarle apoyo por parte del Estado para garantizarle el ejercicio y protección de sus derechos, y claramente no tener dicha asistencia, evidencia la imposibilidad para ejercer su capacidad legal y por dicha vía se vulneran [...] o se ven amenazados sus derechos”*** (archivo “09 2019-00963” del expediente digital).

El 3 de marzo de 2021 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto; es así como se tuvieron en cuenta los documentos incorporados al expediente y se decretaron los testimonios solicitados en el libelo. De oficio, se dispuso oír a la demandante en interrogatorio y, finalmente, se ordenó que se efectuara una valoración de apoyos por parte de la Trabajadora Social del Juzgado (archivo “11 2019-00963” del expediente digital).

El 23 de marzo de 2021, la Asistente Social del Juzgado de origen visitó la vivienda del señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO y, como resultado de ello, elaboró un informe en el cual precisó que el citado no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, no obstante lo cual, el mencionado le manifestó *“que no puede salir sólo de su casa para acudir al medico o a hacer cualquier diligencia bancaria o de cobro de dinero, por cuanto primero siente temor de que le dé un ataque de epilepsia, y segundo, como perdió la audición de su oído derecho y la visión de su ojo izquierdo, se le dificulta escuchar y ver con claridad y seguridad ante terceros”*(archivo “12 2019-00963” del expediente digital).

El 30 de abril de 2021 el Despacho prescindió de los testimonios y del interrogatorio decretados en auto dictado el 3 de marzo del mismo año y, acto seguido, manifestó que se dictaría sentencia de plano dentro del asunto (archivo “16 2019-00963” del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, resulta oportuno recordar que la Ley 1996 de 2019 prevé “*el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, cuyo objeto es “*establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma***” (artículo 1º), bajo el entendido de que “*todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos***”, porque “*en ningún caso, la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*” (artículo 6º), todo lo cual se ratifica más adelante al señalar que se presume “*la capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente*” (artículo 8º).

Lo anterior porque, hoy por hoy, no existe duda alguna acerca de que las personas con discapacidad, en ejercicio del derecho de autodeterminación que les asiste, pueden tomar decisiones sobre negocios jurídicos, aspectos médicos y situaciones personales o familiares.

La mencionada ley permite que los mayores de edad que afrontan alguna discapacidad, puedan autodeterminarse mediante un sistema de asistencias que, de no establecerse por la vía de un acuerdo de apoyos, se define judicialmente (inciso 2º del artículo 9º).

En el escenario judicial son dos las situaciones que pueden presentarse: la primera, la adjudicación judicial de apoyos transitorio (artículo 54) y, la segunda, la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, trámite al que podrá acudir a partir del próximo 26 de agosto (artículos 32, 37, 38 y 52).

En el primer caso, las medidas que se toman son temporales, pues no podrán extenderse más allá del 25 de agosto de la presente anualidad y están sujetas al trámite verbal sumario desarrollado en el artículo 54 de la referida ley, en el cual se dispuso que *“el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar, de manera **excepcional**, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando **se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”*.

Al revisar detenidamente el escrito de demanda, deviene claro que lo pretendido en el *sub iúdice* es la adjudicación de un apoyo transitorio al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO, trámite judicial que promueve su progenitora, esto es, la señora OLGA LUCÍA CASTILLO VANEGAS.

Los requisitos para la prosperidad de la acción se encuentran establecidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y, por el reenvío normativo que allí se realiza al decir que se *“fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley”*, en el literal a) del numeral 8 del artículo 38 ibídem; son los siguientes:

1. Que la persona mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
2. Que el proceso sea promovido por una persona con interés legítimo que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.
3. Que se especifiquen los actos jurídicos en los que su titular requerirá el apoyo, por cuanto, *“en ningún caso, el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”*.

En el caso presente, no se cumplen los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 y, por eso, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Con el fin de acreditar el primero de los requisitos antes mencionados, la demandante adjuntó copia de las anotaciones efectuadas, el 10 de julio de 2019, durante una cita de control del titular del acto jurídico con el médico Neurólogo LUIS MIGUEL CAMACHO SAMPER, en las que puede leerse lo siguiente (pág. 11 del archivo “01 2019-00963” del expediente digital):

“En síntesis, se trata de un paciente con una Epilepsia Generalizada primaria. Déficit cognoscitivo notable. Sordera Derecha. Atrofia del nervio óptico con pérdida visual absoluta en ojo izquierdo. Le ocasiona una incapacidad permanente.

El paciente tiene una invalidez con incapacidad para una vida autónoma e independiente.

No tiene capacidad para administrar sus bienes”.

De igual forma, la actora adjuntó el “*INFORME NEUROPSICOLÓGICO*” que, en julio de 2019, emitió la galeno MARIBEL GONZÁLEZ, quien concluyó lo siguiente (pág. 15 del archivo “01 2019-00963” del cuaderno principal del expediente digital):

*“Teniendo en cuenta el desempeño en las pruebas que avalúan funcionamiento cognitivo e intelectual, César obtuvo un Coeficiente Intelectual por debajo del promedio frente a su grupo normativo CL TOTAL 70 que lo ubican en una **Discapacidad Cognitiva leve**, caracterizada por dificultades de aprendizaje y una disminución importante de la amplitud de atención y del desarrollo y la velocidad psicomotora, con compromiso en su proceso de lenguaje, razonamiento espacial, memorial verbal y capacidad ejecutiva con dificultades para generar respuestas de orden verbal y manipulativo. El paciente presenta una discapacidad cognoscitiva y funcional considerando su edad. Se recomienda un proceso terapéutico interdisciplinario y seguimiento y control por Neurología”.*

Con todo, se efectuó una visita domiciliaria a la vivienda en la que reside el titular del acto jurídico el 23 de marzo de 2021, durante la cual la Asistente Social MELLIER GIRALDO CASTELLANOS encontró que el señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO, “*utiliza la comunicación verbal como forma de interactuar con las personas del núcleo familiar y los terceros*”, razón por la que aseveró, en primer lugar, que “*no está absolutamente imposibilitada (sic) para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible*” y, en segundo, que tampoco lo está para “*ejercer su capacidad legal y [que] esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” (archivo “12 2019-00963” del expediente digital).

Dicho esto, es claro para este Juzgador que el señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO padece, según la opinión de sus médicos tratantes, “*una incapacidad permanente*” y una “*Discapacidad Cognitiva Leve*”, pero las mismas no sitúan al mencionado en una imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y preferencias, lo cual viene haciendo a través de la comunicación verbal tanto con las personas que conforman su núcleo familiar como con terceros, de modo que no se cumple el primer requisito para la adjudicación judicial de apoyos transitorio, como fácilmente puede comprenderse.

De igual forma, revisada la demanda subsanada, se encuentra que no se especificaron los actos jurídicos frente a los cuales el señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ CASTILLO requeriría el apoyo transitorio, pues se solicitó para “*todos los acto[s] judiciales y extrajudiciales que le conciernen*”, lo que, en últimas, llevaría a una inhabilitación judicial general de la persona con discapacidad, lo cual está proscrito en la Ley 1996 de 2019, pues se parte de la base de su capacidad plena, en igualdad de

condiciones, sin distinción alguna y se presume para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Olvidó la parte actora que, por mandato legal, el Juez no puede pronunciarse sobre la necesidad de asistencias para actos jurídicos que no hayan sido relacionados en el escrito de demanda, pues en los procesos de adjudicación judicial de apoyos, no se puede fallar extrapetita.

Así las cosas, se negarán las pretensiones y no se condenará en costas judiciales a la parte demandante, habida cuenta de que no aparecen causadas.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas dentro del expediente.

TERCERO.- Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

d813c265c4d24547be3f74e2c522b65a2a36b1d9bad108d0f0218e270d8bec31

Documento generado en 29/06/2021 09:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>